

PLANTILLA OFICIAL PARA LA PRESENTACIÓN DE TRABAJOS
II CONVENCION CIENTIFICA INTERNACIONAL
“II CCI UCLV 2019”

DEL 23 AL 30 DE JUNIO DEL 2019.
CAYOS DE VILLA CLARA. CUBA.



NOMBRE DEL SUB-EVENTO
SIMPOSIO INTERNACIONAL “DESAFÍOS DEL DERECHO EN EL SIGLO XXI”
EJE TEMÁTICO: JUSTICIA, CONSTITUCIÓN POLÍTICAS PÚBLICAS

Regulación Constitucional en Cuba de los Derechos de la Personalidad de los menores de edad

Constitutional Regulation in Cuba of the Rights of the Personality of minors

Autores: Lic. Dayana Javier Muñoz

dayanaj@vc.tsp.gob.cu

Lic. Erney Machado Acosta

Resumen

Los derechos a la personalidad en la esfera moral no fueron reconocidos desde la antigüedad como tal, sin embargo del estudio de su surgimiento se constata que desde entonces existieron manifestaciones aisladas de protección a la persona individual. En el presente trabajo además, se hace referencia a conceptos abordados por diferentes autores, de lo que se confirma que no existe una definición acabada al respecto, toda vez que no son derechos estáticos, sino que dependen de la actuación de los individuos y de su desarrollo en sociedad. Se clasifican en derecho al honor, a la intimidad y a la propia imagen, siendo de especial relevancia en este estudio su expresión en los menores de edad, los que sin lugar a dudas son titulares de tales derechos. Gravitando el mayor conflicto en su ejercicio dada la limitación de la capacidad de obrar que estos poseen.

Se requiere en la actualidad de una mirada transformadora de la situación jurídica del ejercicio por los menores de edad de los derechos mencionados. Para ello, resulta ineludible, existan pronunciamientos en el ordenamiento jurídico, con especial relevancia en la Ley Suprema de un Estado, observándose, en tal sentido, en Cuba un avance, muestra de ello lo es la recién refrendada Constitución de 2019, que le otorga en el magno texto un reconocimiento expreso, de lo que adolece su antecesora; lo que constituye una garantía para su ejercicio.

Palabras clave: derechos personalidad, menores edad, Cuba

Abstract

The rights to the personality in the moral sphere were not recognized since antiquity as such, however the study of its emergence shows that since then there were isolated manifestations of protection to the individual person. In the present work also, reference is made to concepts addressed by different authors, from which it is confirmed that there is no final definition in this regard, since they are not static rights, but depend on the actions of individuals and their

**PLANTILLA OFICIAL PARA LA PRESENTACIÓN DE TRABAJOS
II CONVENCION CIENTIFICA INTERNACIONAL
“II CCI UCLV 2019”**

**DEL 23 AL 30 DE JUNIO DEL 2019.
CAYOS DE VILLA CLARA. CUBA.**



development in society. They are classified in the right to honor, privacy and self-image, being of special relevance in this study its expression in minors, who without a doubt are holders of such rights. Gravitating the greatest conflict in their exercise given the limitation of the ability to act that they possess.

At present, a transforming view of the legal situation of the exercise by minors of the aforementioned rights is required. For this, it is unavoidable, there are pronouncements in the legal system, with special relevance in the Supreme Law of a State, observing, in this sense, an advance in Cuba, an example of which is the newly endorsed Constitution of 2019, which grants it in the great text an express recognition, of what its predecessor suffers; what constitutes a guarantee for its exercise.

Keywords: personality rights, minors, Cuba

I Consideraciones preliminares en torno a los derechos inherentes a la personalidad en la esfera moral

I.1 Origen de los derechos inherentes a la personalidad en la esfera moral

Desde épocas muy antiguas se encuentran manifestaciones aisladas de protección de la persona individual, pero no existía una sistematicidad de los que hoy se denominan derechos inherentes a la personalidad.

Es fundamentalmente en la Declaración Francesa de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789¹ donde se establece que existen derechos innatos de la persona, que el Estado reconoce, pero no confiere.

Sin embargo, pese a que vieron la luz años más tarde, el Código de Napoleón del año 1808 no hace referencia a los derechos de la personalidad, como tampoco lo hicieron el Código Italiano de 1865 y el Código portugués de 1867. Similar aconteció en el Código Civil español de 1889, del que se deduce, que estuvo más interesado en proteger los intereses patrimoniales que personales.

La Constitución española de 1978² reconoce los derechos fundamentales, pues dedica numerosos preceptos a la protección, respeto debido a la persona, a sus libertades y los derechos que se consideran innatos: derecho a la vida y a la integridad física y moral; derecho a la libertad ideológica, religiosa y de culto; derecho a la libertad y a la seguridad; derecho al honor, intimidad personal y familiar y a la propia imagen; derecho de expresión y de información; derecho de reunión; derecho de asociación, entre otros. Los códigos civiles decimonónicos no positivaron los derechos de la personalidad, tal vez demasiado preocupados en proteger todo lo relacionado con la propiedad privada al amparo de la nueva clase social emergente de la burguesía, heredera de la Revolución Francesa.

¹Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano. (1789). Disponible en: https://www.conseil-constitutionnel.fr/sites/default/files/as/root/bank_mm/espagnol/es_ddhc.pdf. Consultado 9 de enero de 2019

² Constitución Española de 1978. Disponible en: <https://www.laconstitucion.es/pdf/constitucion/Constitucion-Espan%CC%83ola-PDF.pdf>. Consultado 4 de enero de 2019

**PLANTILLA OFICIAL PARA LA PRESENTACIÓN DE TRABAJOS
II CONVENCIÓN CIENTÍFICA INTERNACIONAL
“II CCI UCLV 2019”**

**DEL 23 AL 30 DE JUNIO DEL 2019.
CAYOS DE VILLA CLARA. CUBA.**



A nivel internacional los derechos inherentes a la personalidad han sido protegidos por diferentes instrumentos jurídicos, tales son los casos de la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948;³ la Convención Europea para la protección de los Derechos Humanos y Libertades Fundamentales de 1950;⁴ La Carta Africana de los Derechos del Hombre y de los Pueblos de 1981;⁵ la Declaración de los Derechos del Niño proclamada por la Asamblea General en su Resolución 1386 (XIV) de 1959;⁶ La Convención Internacional sobre los Derechos del Niño de 1989.⁷

Por tanto, resulta oportuno destacar que no es hasta la mitad del siglo XIX que se habla de los derechos inherentes a la personalidad, que surgen en el ámbito del Derecho Constitucional, de lo que se colige que se trata de una categoría de derechos de reciente creación.

I.2 Aproximación al concepto de los derechos inherentes a la personalidad

Los derechos inherentes a la personalidad son concebidos como expresiones del derecho de la persona, en cuanto a su regulación se manifiestan en determinados derechos que se expresan tanto en la esfera física como en la moral. Los mismos tienen regulación en el Derecho Constitucional. Resulta este tema de especial relevancia para el Derecho, pues estos derechos son fundamentales para el hombre y se manifiestan en el orden público y privado.

Tales derechos le permiten a la persona reconocer determinados valores morales valiosos y esenciales para todos. Desde el orden jurídico constituyen un apreciable instrumento para que el ser humano pueda ser reconocido con personalidad plena. Su regulación legislativa y la protección jurídica son sumamente importantes, pues permiten alcanzar el desarrollo completo de la personalidad.

Según aseveran VALDÉS DÍAZ y DÍAZ MAGRANS son derechos inherentes a la existencia misma del ser humano, constituidos en la dignidad de este, atribuidos por el ordenamiento jurídico a la persona sobre su propia esfera de la personalidad para la defensa y protección de las cualidades y atributos de la misma.⁸

³ Declaración Universal de Derechos Humanos. (1948). Disponible en: <http://www.un.org/spanish/aboutun/hrights.htm>. Consultado 9 de enero de 2019

⁴ Convención Europea para la salvaguarda de los Derechos del Hombre y las Libertades Fundamentales. (1950). Disponible en: <http://www.avvdefilippi.com/spanish/html/convenzione.html>. Consultado 9 de enero de 2019

⁵ Carta Africana de los Derechos del Hombre y de los Pueblos. (1981). Disponible en: http://www.iidh.org/pagee/zoom3_e.html. Consultado 9 de enero de 2019

⁶ Declaración de los Derechos del Niño. (1959). Disponible en: http://www.unhchr.ch/spanish/html/menu3/b/25_sp.htm. Consultado 9 de enero de 2019

⁷ Convención Internacional sobre los Derechos del Niño. (1989). Disponible en: <http://www.unicef.org/spanish/crc/crc.htm>. Consultado 9 de enero de 2019

⁸ VALDÉS DÍAZ, C. del C. y DÍAZ MAGRANS, M. M. (2002). *Derechos Inherentes a la personalidad*. Introducción al Estudio del Derecho, Centro Gráfico de Reproducciones para el Turismo, Holguín, p.185

**PLANTILLA OFICIAL PARA LA PRESENTACIÓN DE TRABAJOS
II CONVENCION CIENTIFICA INTERNACIONAL
“II CCI UCLV 2019”**

**DEL 23 AL 30 DE JUNIO DEL 2019.
CAYOS DE VILLA CLARA. CUBA.**



Dentro de los derechos que abarca la esfera moral aparece el derecho al honor, el derecho a la intimidad y a la propia imagen, entre los que sin lugar a dudas, existe gran conectividad, a esto responden algunas legislaciones,⁹ las que han los regulan de forma unida y han sido tratados doctrinalmente de modo similar. Estos derechos pertenecen a la personalidad y facilitan la satisfacción de sus facultades tanto corporales como espirituales.

El objeto de estos derechos, no es la propia persona, sino las cualidades, partes, bienes, intereses, atributos de la misma, que adquieren independencia propia como resultado de la protección autónoma y separada del ordenamiento jurídico. Constituyen por tanto, subjetivamente el fundamento y base de todos los derechos que a la persona corresponden, tanto en el orden público como en el privado, cuya pretensión radica en el hecho de valer, ser tenidos y respetados como personas, como seres libres, con fines y expectativas por cumplirse.

Según FERRARA, “los derechos de la personalidad son los derechos supremos del hombre, aquellos que le garantizan el goce de sus bienes personales. Frente a los derechos de los bienes externos, los derechos de la personalidad nos garantizan el goce de nosotros mismos, asegurando el particular, el señorío de su persona, la actuación de su propia fuerza físicas y espirituales.”¹⁰

Para ROGEL VIDE, son, “unas titularidades jurídicas, cuyo punto de partida y referencia es la personalidad misma de la que vienen a ser como emanación o atributo íntimo y entrañable, relativa no a bienes exteriores, en los que aquellas se proyecte al actuar, sino personales en cuanto forman parte de nosotros mismos, teniendo consiguientemente un contenido ideal inmaterializado.”¹¹

Cuando se tienen en cuenta las posturas esbozadas con anterioridad, se concluye que estos derechos son propios de la persona natural. Siendo una institución puesta al servicio de estas para cuidar de su dignidad. Por tanto, cuando se abordan estos derechos, podría entenderse como un conjunto de bienes, tan propios del individuo, que se confunden con él y constituyen las manifestaciones de la personalidad del propio sujeto.

De lo expuesto, se concluye que no es posible un concepto acabado sobre los derechos inherentes a la personalidad, en mérito a que no son derechos estáticos, sino que dependen de la actuación de los individuos y de su desarrollo en sociedad.

I.2.1 Clasificación de los derechos inherentes a la personalidad en la esfera moral

Según clasificaciones generales dentro de la esfera moral aparecen: el derecho al honor, a la intimidad y a la propia imagen.

- Derecho al honor

⁹ Constitución Española de 1978. Disponible en: <https://www.laconstitucion.es/pdf/constitucion/Constitucion-Espan%CC%83ola-PDF.pdf>. Consultado 4 de enero de 2019; Constitución de Bolivia de 2009. Disponible en: https://www.oas.org/dil/esp/Constitucion_Bolivia.pdf. Consultado 4 de enero de 2019

¹⁰LETE DEL RÍO, J. M. (1986). *Derecho de la personalidad*, Tecnos, Madrid, p.32

¹¹ROGEL VIDE, C. (1985). *Bienes de la personalidad, derechos fundamentales y libertades públicas*, Publicaciones del Real Colegio de España, Bolonia, p. 25

**PLANTILLA OFICIAL PARA LA PRESENTACIÓN DE TRABAJOS
II CONVENCION CIENTIFICA INTERNACIONAL
“II CCI UCLV 2019”**

**DEL 23 AL 30 DE JUNIO DEL 2019.
CAYOS DE VILLA CLARA. CUBA.**



El derecho al honor es considerado como el primero y más importante del grupo de derechos que protegen moralmente a la personalidad. Su conceptualización ha estado sujeta a la dinámica de las diferentes etapas decursadas por la humanidad.¹²

Para el Tribunal Supremo español en sentencias de 23 de marzo de 2003, de 23 de febrero, de 24 de abril y 12 de mayo de 1989, y 11 de junio de 1990 “...el derecho al honor está integrado por dos aspectos: por un lado el de la inmanencia, consistente en la estimación que cada persona hace de sí misma, y por otro el de la trascendencia o exterioridad, compuesta por el reconocimiento que los demás hacen de nuestra dignidad, es decir, que el ataque al honor se desenvuelve tanto en el marco personal como social”.¹³

En la doctrina no ha existido unanimidad respecto al concepto de este derecho por lo que se han desarrollado varias teorías explicativas en torno al mismo.¹⁴

El honor es un valor supremo, pre jurídico, intangible, e indisponible, que supone una cualidad de todos los actores sociales, en tanto impone pautas de comportamiento acordes a los valores imperantes en la sociedad.

Por tanto, no puede ser configurado de forma individual por cada persona, eso se puede realizar con la moral, la dignidad, pero en ningún caso con el honor, atributo que otorga la sociedad, y que solo esta puede modificar o retirar a quien trasgreda la correcta conducta social, o reforzar en función del ejemplar comportamiento que el individuo lleve a cabo. Así el ataque al honor, lo

¹²DELGADO TRIANA, Y. (2002). *El derecho al honor. Regulación jurídica*, Samuel Feijó, Villa Clara, p.36

¹³Citado por MORILLAS FERNÁNDEZ, M. (2012) *Menores y Medios de Comunicación*. Disponible en: https://w3.ual.es/revistas/RevistaInternacionaldeDoctrinayJurisprudencia/pdfs/2012-12/articulos_menores-y-medios-de-comunicacion.pdf. Consultado 10 de noviembre de 2018, p.9

¹⁴Por un lado se encuentra la tesis fáctica que plantea que el derecho al honor tiene dos vertientes: una objetiva, que sería el resultado de la valoración que los demás realizan de uno mismo y una subjetiva la cual sería la valoración que cada uno realiza de sí mismo. SALVADOR CODERCH, P. (1990). *El mercado de las ideas*, Centro de Estudios Constitucionales, Editorial, Madrid, p.56. Esta tesis ha recibido numerosas críticas, pues al entender el honor desde un punto de vista subjetivo como la valoración que cada individuo tiene de sí mismo, equivale a dejar al arbitrio y a la menor o mayor sensibilidad de cada uno el concepto de honor. Por otro lado, la estima social que se tenga de un individuo puede ser merecida o no, ya sea negativa como positiva. A criterio de la autora otra contradicción que pudiera suscitarse con esta teoría sería cuando un individuo tuviese de sí mismo una alta estima y en cambio socialmente tiene una mala reputación o en sentido inverso. Al calor de estas críticas surge la teoría normativista, la que hace derivar el derecho al honor del valor dignidad, de tal manera que el honor se configura como el derecho a ser respetados por los demás. Como manifestación de las insuficiencias de las tesis anteriores han surgido con bastante fuerza las llamadas teorías intermedias, que son aquellas que toman en mayor o menor sentido elementos de las anteriores. El derecho al honor viene dado por los propios actos en la medida que estos son la manifestación del propio sentido del honor y que provocan un mayor o menor reconocimiento social del honor del individuo. CODERCH, P. (S\F) *Comentario a la Sentencia del Tribunal Supremo, Sala 1 de 25 Febrero 1991*, Cuadernos Civitas de jurisprudencia civil, N 26, p. 403 y ss.

**PLANTILLA OFICIAL PARA LA PRESENTACIÓN DE TRABAJOS
II CONVENCIÓN CIENTÍFICA INTERNACIONAL
“II CCI UCLV 2019”**

**DEL 23 AL 30 DE JUNIO DEL 2019.
CAYOS DE VILLA CLARA. CUBA.**



será toda acción que incite a la sociedad a retirar o atenuar el atributo que había otorgado al individuo, para así dejarlo desnudo socialmente.

En tal sentido se puede afirmar que el derecho al honor es una institución de significado variable, asociada al derecho que toda persona posee a su consideración, aprecio, fama, dignidad, reconocimiento personal y social.

En síntesis, para valorar este derecho, se requiere tener en cuenta las normas, valores y concepciones que prevalezcan en cada momento y lugar, a los fines de la protección de cada individuo.

- Derecho a la intimidad

La palabra intimidad proviene del latín *intimus* que es el superlativo de interior y significa lo que está más dentro, lo más interior, el fondo. En este sentido, la segunda acepción de “intimidad”, que ofrece el Diccionario de la Lengua de la Real Academia Española, “es zona espiritual íntima y reservada de una persona o de un grupo, especialmente de una familia”.¹⁵

En su origen el derecho a la intimidad forma parte de la inviolabilidad de la persona, se reconoce como un derecho fundamental inherente al individuo, que deriva de su personalidad y su dignidad, es el fundamento del orden político y de la paz social.

Según FERREIRA RUBIO, la intimidad se define como: “lo secreto, lo desconocido por terceros, lo reservado al conocimiento del propio sujeto o al estrecho círculo de sus próximos”, pero excluye de dicho concepto “... los hechos o situaciones producidos en lugares públicos y respecto de los cuales no hubo intención de mantenerlos ocultos para terceros...”¹⁶

La intimidad también es concebida como la posibilidad de excluir a los demás de la esfera de la vida privada. En este sentido, cabe destacar, que este derecho permite al individuo reservar un ámbito territorial y vital en el cual puede excluir cualquier injerencia de extraños. Se trata de la posibilidad del individuo de aislarse frente a los demás, manteniendo un reducto de su espacio vital al margen de la sociedad y de las relaciones con los demás. Así lo recoge el Artículo 14 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948 cuando dice “nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia...”¹⁷

Actualmente se acepta que, junto a esa vertiente de exclusión territorial, coexista, como parte del derecho a la intimidad, la posibilidad de controlar la información que sobre la vida privada llega a los demás.¹⁸ Se trataría de la capacidad de reserva sobre ciertos datos o elementos de la vida

¹⁵ Diccionario de la RAE y de la Asociación de Academias Españolas. Disponible en: http://www.rae.es/sites/default/files/Dossier_Prensa_Drae_2014_5as.pdf. Consultado 3 de noviembre de 2018

¹⁶ Citado por RIVERA, J.C. (1995). *Los alcances del derecho a la privacidad*, Revista El Derecho, Tomo 168, Depalma, Buenos Aires, p.373

¹⁷ Declaración Universal de Derechos Humanos aprobada en Nueva York el 10 de diciembre de 1948 por la Organización de las Naciones Unidas. Disponible en: <http://www.un.org/spanish/aboutun/hrights.htm>. Consultado 3 de noviembre de 2018

¹⁸ REBOLLO DELGADO, L. (2000). *El Derecho fundamental a la intimidad*, Tecnos, Madrid, p. 76-77

**PLANTILLA OFICIAL PARA LA PRESENTACIÓN DE TRABAJOS
II CONVENCIÓN CIENTÍFICA INTERNACIONAL
“II CCI UCLV 2019”**

**DEL 23 AL 30 DE JUNIO DEL 2019.
CAYOS DE VILLA CLARA. CUBA.**



privada sustrayéndolos al conocimiento ajeno para evitar su difusión o exigir esa misma reserva a terceros cuando estos lo hubieran conocido sin consentimiento del individuo o sin voluntad de que el tercero los difunda.

Según sentencias 602 de 2011 de 29 de julio y 6239 de 2011 de 6 de septiembre del Tribunal Supremo español, “el derecho a la intimidad se califica como el poder concedido a la persona sobre el conjunto de actividades que forman su círculo íntimo, personal y familiar, que le permite excluir a los extraños de entrometerse en él y de darle una publicidad que no desee el interesado.”¹⁹

De lo anterior se deriva, tal como afirma DELGADO TRIANA: “...la intimidad tiene campo propio en la vida privada de la persona, en el círculo de la afección familiar y en los pormenores y referencias concernientes a las particularidades de su carácter y existencia. Este derecho protege frente a las injerencias, intromisiones, vistas, escuchas, publicaciones (...), que de algún modo, apropien, vulneren o invadan elementos o circunstancias de la dimensión privada del ser humano o de las relaciones inherentes a la estructura y el vivir de la familia. Responde a convicciones sociales de absoluta necesidad, es garantía de libertad, base de lealtades recíprocas y exigencia elemental del correcto convivir.”²⁰ Criterio con el que se concuerda plenamente.

- Derecho a la imagen

Aunque se plantea que este es una derivación del derecho a la intimidad y que por supuesto es más moderno por depender de la existencia de distintos medios técnicos como la fotografía, la informática y otros, ha sido objeto de mayores pronunciamientos en el ámbito doctrinal y legislativo.

El derecho a la imagen comprende por una parte, la posibilidad de controlar la representación que de la imagen, la voz o el nombre, se haga por medios técnicos de reproducción y por la otra, la facultad de decisión sobre la propia apariencia física.²¹

KEYSSNER expresó: “si el individuo tiene derecho a su propio cuerpo, debe tenerlo a su propia imagen que es su reproducción, más o menos como si fuese su sombra”.²² Se considera que su percepción sobre el tema fue radical toda vez que exponía que era ilícita la apropiación de la imagen y su publicidad.²³

¹⁹Citado por MORILLAS FERNÁNDEZ, M. (2012). *op., cit.*, p.9

²⁰ DELGADO TRIANA, Y. (2007). *Protección en el ordenamiento jurídico cubano de los derechos inherentes a la personalidad en la esfera moral*, Tesis presentada en opción al Título de Doctor, La Habana. p.41

²¹ ESTRADA ALONSO, E. (1990). *El derecho a la imagen*, Civitas, Valencia, p. 347 y ss

²² Citado por PASPAL PEÑA. (2000). *La foto tomada en público y el derecho al anonimato*, disponible en: http://www.enel.net/gacetajudicial/2000/85/derecho_y_comunicacion.htm. Consultado 6 de Diciembre de 2018.

²³ DELGADO TRIANA, Y. (2007). *op., cit.*, p., 42

**PLANTILLA OFICIAL PARA LA PRESENTACIÓN DE TRABAJOS
II CONVENCION CIENTIFICA INTERNACIONAL
“II CCI UCLV 2019”**

**DEL 23 AL 30 DE JUNIO DEL 2019.
CAYOS DE VILLA CLARA. CUBA.**



Para PUIG BRUTAU el derecho a la imagen es: “la reproducción por cualquier medio, ya sea pintura, dibujo, fotografía, grabado, escultura, representación teatral y caricatura de los rasgos físicos de una persona que la hagan fácilmente reconocible.”²⁴

El Tribunal Constitucional español en sentencia número 83 de 22 de abril de 2002 expuso: “la imagen es la representación gráfica de la figura humana, visible y reconocible, y el derecho a la imagen es un derecho de la personalidad, derivado de la dignidad humana y dirigido a proteger la dimensión moral de las personas que atribuye a su titular un derecho a determinar la información gráfica generada por sus rasgos físicos personales que puede tener difusión pública.”²⁵

Este derecho personalísimo, confiere a su titular la facultad de impedir, que otras personas por cualquier medio, capten o reproduzcan su imagen sin su consentimiento. Este derecho se encuadra dentro de aquellos que protegen la integridad espiritual de las personas.

Puede señalarse que el derecho a la imagen, es distinto o goza de autonomía, del derecho a la intimidad o del honor; el bien jurídicamente protegido en estos, son la privacidad y la honra o reputación, frente al ámbito de la autonomía individual de consentir o no la divulgación de la imagen del titular. Pese a ello se puede a través de la violación al derecho a la imagen menoscabarse los otros dos.

I.3 Los derechos inherentes a la personalidad en la esfera moral de los menores de edad

Después de definirse y clasificarse los derechos inherentes a la personalidad en la esfera moral, se puede aseverar que los impúberes, como personas que son, también son titulares de estos derechos,²⁶ gravitando el mayor conflicto en su ejercicio, si se tiene en cuenta la limitación de la capacidad de obrar que los mismos poseen. Afianzándose una mirada transformadora de la situación jurídica de estos en la contemporaneidad.

Resulta en los menores de edad, complejo el tema objeto de estudio, al suscitarse dos dificultades, la primera, reconocer su titularidad y la segunda, su ejercicio en mérito a la restricción que poseen en cuanto a su capacidad de obrar. Para algunos estudiosos foráneos²⁷ el

²⁴ PUIG BRUTAU, J. (1983). *Fundamentos de derecho civil*, T1, Vol. I, Bosch, Barcelona, 1983, p. 120 y ss

²⁵ Citado por MORILLAS FERNÁNDEZ, M. (2012). *op., cit.*, p. 9

²⁶ Son esenciales a la personalidad, nacen con la persona, Al respecto BELTRÁN DE HEREDIA Y CASTAÑO, P. (1976). *Construcción jurídica de los derechos inherentes a la personalidad*. Tecnos, Madrid, expresó: “Sin la esencialidad quedaría insatisfecha la personalidad como concepto unitario, si estos derechos no existieran la persona no sería tal.” p.89; DE MESA GUTIÉRREZ, J. (1993). *Los derechos al honor, la intimidad y la propia imagen*. Cuaderno de Derecho Judicial, No 12, expuso que: “son derechos originarios o innatos, se reconocen a la persona por serlo;” VALDÉS DÍAZ, C DEL C Y DÍAZ MAGRANS, M. M. (2002). *op., cit.*, consideran que: “... se adquieren con el nacimiento,...esenciales, pues son inseparables de la persona, inherentes a ella...” p. 185. Cfr. Artículo 24. Ley 59, Código Civil de la República de Cuba, publicado en la Gaceta Oficial Extraordinaria de la República de Cuba, de 15 de octubre de 1988, regula que “La personalidad comienza con el nacimiento y se extingue con la muerte y el artículo 28.1 de la propia norma regula que la persona tiene capacidad para ser titular de derechos y obligaciones desde su nacimiento.”

²⁷ DE LAMA AYMA, A. (2006). *La protección de los derechos de la personalidad del menor de edad*, Tirant lo Blanc, Valencia, p. 21-24; DELGADO ECHEVERRÍA, J. en LACRUZ BERDEJO, J.L. (2008). *Elementos de*

**PLANTILLA OFICIAL PARA LA PRESENTACIÓN DE TRABAJOS
II CONVENCIÓN CIENTÍFICA INTERNACIONAL
“II CCI UCLV 2019”**

**DEL 23 AL 30 DE JUNIO DEL 2019.
CAYOS DE VILLA CLARA. CUBA.**



menor puede ejercer por sí estos derechos cuando tenga madurez suficiente sin necesidad de haber alcanzado la plena capacidad de obrar, pero el principal problema radica cuando no posee la capacidad para obrar y sea necesaria la presencia de un representante o tutor, lo que puede acarrear intromisiones en sus derechos personalísimos.

Cuando se aborda el tema en la esfera de los menores, no se puede dejar de mencionar la Convención sobre los Derechos del Niño, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, el 20 noviembre 1989, en la que se reconocen disímiles derechos, entre ellos: el derecho a la vida, el derecho al nombre y a la inscripción inmediata después del nacimiento, el derecho a la identidad y la nacionalidad, el derecho a convivir con sus padres y relacionarse con ellos, el derecho a la libertad de expresión, el derecho a la libertad de pensamiento, conciencia y religión, el derecho a la intimidad personal y familiar, al domicilio, correspondencia, honra y reputación.

Cuando se retoma la idea de la restricción de la capacidad de obrar de los menores, resulta loable destacar que la capacidad de obrar se fundamenta en la capacidad natural o autogobierno,²⁸ de lo que se deduce que siempre que exista capacidad natural se le debe reconocer al menor capacidad de obrar. En la actualidad existe la tendencia, que consiste en la necesidad de tener presente la capacidad natural del menor de edad, la que confiere eficacia a los actos jurídicos realizados por este.²⁹

Siguiendo este criterio, la capacidad natural o madurez de los menores de edad les confiere la capacidad para obrar y no se requiere, por tanto, que alcancen la mayoría de edad para ejercer sus derechos, será suficiente con que tengan capacidad natural.

Estudiosos del tema³⁰ sostienen que la capacidad natural se alcanza a los siete años; sin embargo no existe consenso al respecto, por considerar que el menor a esa edad todavía no es consciente de lo que puede ser perjudicial para él. Se alega por CONCEPCIÓN RODRÍGUEZ,³¹ que no se adquiere hasta los doce años. Por su parte CONDE PUMPIDO³² defiende la idea que la obtiene a los

Derecho Civil, I-2º DYKINSON, Madrid, p. 2 y 3; GONZÁLEZ CONTRÓ, M. (2011). *Derechos Humanos de los niños. Una propuesta de fundamentación*, Fontamara, México D.F., p. 21

²⁸GORDILLO CAÑAS, A. (1986). *Capacidad, incapacidades y estabilidad de los contratos*, Madrid, p. 38 y 39

²⁹GETE-ALONSO Y CALERA, M. DEL C. (1985). *La nueva normativa en materia de capacidad de obrar de la persona*, Tecnos, Madrid, que expresa: el menor tiene limitada su capacidad de obrar porque existe la capacidad natural calificada como “suficiencia de juicio,” “condición de madurez” o “discernimiento”. p. 30 y 31

³⁰DE LA VÁLGOMA, M. (1983). *Comentario a la ley orgánica de protección civil del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen*, en Anuario de Derechos Humanos, Tomo II, p. 647-671 y HERRERO-TEJEDOR, F. (1990). *Honor, intimidad y propia imagen*, Madrid, p. 222

³¹CONCEPCIÓN RODRÍGUEZ, J. L. (1996). *Honor, intimidad e imagen. Un análisis jurisprudencial de la L. O. 1/1982*, Barcelona, p. 155

³²CONDE- PUMPIDO FERREIRO, C. (1984). *La intervención del Ministerio Fiscal en la autorización prestada por menores e incapaces a las intromisiones en su honor, intimidad y derecho a la propia imagen*, en *Revista General de Derecho*, Barcelona, nº 475-476, p. 664

**PLANTILLA OFICIAL PARA LA PRESENTACIÓN DE TRABAJOS
II CONVENCIÓN CIENTÍFICA INTERNACIONAL
“II CCI UCLV 2019”**

**DEL 23 AL 30 DE JUNIO DEL 2019.
CAYOS DE VILLA CLARA. CUBA.**



catorce años y para actos sin trascendencia a los doce, este criterio encuentra asidero en la Ley Orgánica española 1 de 1982.³³

También existe la tendencia al reconocimiento pleno de la titularidad de los derechos a los menores de edad, y de una capacidad progresiva para ejercerlos, ello redundando en que el menor tenga suficiente autonomía para adoptar decisiones que le conciernan, todo lo que alcanza su punto álgido en sede de Derechos de la Personalidad.³⁴

Tales criterios demuestran lo complejo que resulta fijar una edad para asegurar que el menor cuenta con capacidad de obrar para ejercitar sus derechos. Pues, no se puede perder de vista, que cada individuo adquiere la madurez en un momento diferente, toda vez que en ello influyen, tanto los factores externos como internos, en correspondencia con el contexto social donde se desenvuelvan. El problema radica en los menores que no tienen aún capacidad natural suficiente, en tanto son titulares de los derechos de la personalidad pero no pueden ejercerlos por carecer de autogobierno.³⁵

I.4 Regulación Constitucional en Cuba de los derechos inherentes a la personalidad en la esfera moral

En Cuba los principales problemas que se han suscitado están asociados al insuficiente conocimiento sobre el tema y a su aplicación práctica. La literatura es escasa y la doctrina cubana no se ha manifestado al respecto, aunque existen estudios anteriores a este,³⁶ pero no han estado dirigidos a analizar las cuestiones doctrinales y prácticas referentes a estos derechos en los menores de edad.

La vigente Constitución de la República de Cuba reconoce un amplio conjunto de derechos y libertades a los ciudadanos e individuos, los que se agruparon en el Capítulo VII, bajo la denominación, “Derechos, Deberes y Garantías Fundamentales.”³⁷ Desde la teoría es discutible dicho agrupamiento y denominación, debido a que se puede razonar que los derechos no contemplados en este capítulo no poseen el mismo rango que aquellos. Tal postura constituyente debe ser esclarecida porque no parece razonable que intencionalmente se estableciera una clasificación jerárquica de los derechos, reconociendo mayor valor socio-jurídico a unos que a

³³ Ley Orgánica española. (1982). Disponible en: <http://noticias.juridicas.com/basedatos/Admin/lo1-1982.htm>. Consultado 4 de enero de 2019.

³⁴ SANCHO CASAJUS, C. (2009). *Los derechos de la personalidad de los menores en Aragón* Tirant lo Blanc, Valencia, p.105-106

³⁵ GETE- ALONSO Y CALERA, M. DEL C. (2001). *Manual de Derecho Civil*, Vol. I, Madrid-Barcelona, p. 162

³⁶ DELGADO TRIANA, Y. (2007). *Protección en el ordenamiento jurídico*, op., cit., La Habana; RODRÍGUEZ CORRÍA, R. (2003). *El daño moral. Concepto y resarcimiento*. Tesis en opción al grado de Doctor en Ciencias Jurídicas, La Habana, ÁLVAREZ TABÍO, A. M. (2008). *Los derechos al honor, a la intimidad personal y familiar y la propia imagen como límites a las libertades de información y de expresión*, Tesis presentada en opción al Título de Doctor, La Habana

³⁷ Constitución de la República de Cuba de 1976. (2003). Ministerio de Justicia, La Habana. Publicado en la Gaceta Oficial de la República de Cuba, edición Extraordinaria número 3 de 31 de enero de 2003

**PLANTILLA OFICIAL PARA LA PRESENTACIÓN DE TRABAJOS
II CONVENCION CIENTIFICA INTERNACIONAL
“II CCI UCLV 2019”**

**DEL 23 AL 30 DE JUNIO DEL 2019.
CAYOS DE VILLA CLARA. CUBA.**



otros, máxime si los no incluidos son derechos tan importantes para el hombre, como el derecho al honor, derecho a la intimidad y derecho a la propia imagen.

Si bien estos derechos no tiene una regulación expresa en la Ley de Leyes, se puede inferir que se contemplan a través del postulado general previsto en el artículo 9 inciso a) tercera pleca, al referirse a la dignidad plena del hombre.³⁸ Amén a que se enuncia en el aludido precepto, el término hombre, se puede colegir que se hace en sentido amplio de la persona, por lo que se hace extensiva a los niños, jóvenes, mujeres y ancianos.

Similar suerte le alcanza al artículo 58 de la Ley Suprema,³⁹ que garantiza la inviolabilidad de la persona, por lo que se puede deducir que se están protegiendo estos derechos y por consiguiente a los menores de edad.

Especial crítica merece el Capítulo IV de la Ley Fundamental, que regula lo relacionado con la Familia, concebida como célula fundamental de la sociedad, toda vez que en ese acápite quedaron olvidados los derechos personalísimos de los menores de edad.

En la Norma Constitucional cubana los derechos morales no son tratados de manera expresa y en ninguno de los artículos relacionados con estos derechos se hace referencia a los menores de edad.

Resulta oportuno realizar especial referencia a la Constitución de la República de Cuba de 2019, recién sometida a consulta popular y que próximamente se llevará a referendo, pues suple omisiones de su antecesora.

En el Título V Derechos, Deberes y Garantías, Capítulo II referido a los Derechos, expresa en el artículo 47 “Las personas tienen derecho al libre desarrollo de su personalidad...”⁴⁰

De tal suerte, se regula de manera expresa en su artículo 48 “Todas las personas tienen derecho a que se les respete su intimidad personal y familiar, su propia imagen y su voz, su honor e identidad personal.” Particular que les alcanza a los menores de edad, a tenor de lo preceptuado en el segundo párrafo del artículo 86.⁴¹

A criterio de la autora, se observa un salto cualitativo al protegerse estos derechos por el constituyente, toda vez que les otorga rango constitucional, reconoce y preserva al bien jurídico patrimonio moral. Se aprecia además de la letra del texto, que estos derechos, sin lugar dudas se complementan entre ellos pues son de igual naturaleza.

Tal reconocimiento en la nueva Carta Magna demuestra un salto cualitativo respecto a la hoy vigente, reflejo de que los derechos abordados en esta investigación gozan de identidad propia, de

³⁸ Cfr. Artículo 9 a) tercera pleca. Constitución de la República de Cuba de 1976. “*El estado garantiza la libertad y la dignidad plena del hombre, el disfrute de sus derechos, el ejercicio y cumplimiento de sus deberes y el desarrollo integral de su personalidad*”

³⁹ Cfr. Artículo 58. Constitución de la República de Cuba de 1976. “*La libertad e inviolabilidad de la persona están garantizados a todos los que residen en el territorio nacional*”

⁴⁰ Constitución de la República de Cuba 2019

⁴¹ Cfr. Artículo 86. Constitución de la República de Cuba de 2019. “*Las niñas, niños y adolescentes son considerados plenos sujetos de derechos y gozan de aquellos reconocidos en esa Constitución...*”

**PLANTILLA OFICIAL PARA LA PRESENTACIÓN DE TRABAJOS
II CONVENCIÓN CIENTÍFICA INTERNACIONAL
“II CCI UCLV 2019”**

**DEL 23 AL 30 DE JUNIO DEL 2019.
CAYOS DE VILLA CLARA. CUBA.**



tal suerte que con ello se garantiza el principio de supremacía constitucional y jerarquía normativa, en pos de un funcionamiento armónico del derecho y del sistema político de la sociedad.

Conclusiones

PRIMERA: Los derechos inherentes a la personalidad existen desde la antigüedad, aunque no fueran reconocidos como tal desde entonces. Son concebidos como expresiones de los derechos que pertenecen al hombre, se manifiestan en la esfera moral: derecho al honor, derecho a la intimidad y derecho a la propia imagen. Su conceptualización resulta inacabada, en tanto evolucionan en concordancia con el individuo y la realidad social imperante.

SEGUNDA: Los menores de edad son titulares de los derechos inherentes a la personalidad en la esfera moral, el problema fundamental está dado por su ejercicio, debido a la limitación de la capacidad de obrar que los mismos poseen.

TERCERA: En Cuba los derechos inherentes a la personalidad en la esfera moral no gozan de regulación constitucional de forma expresa, carencia que suple el legislador en la Constitución de la República de Cuba de 2019, cuando expresa en su articulado que a todas las personas se les tiene que respetar su intimidad personal y familiar, su propia imagen y su honor, no obstante no hay expresión tácita de estos derechos con relación a los menores de edad.